



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00641 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN HERRERA**, actuando en causa propia, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a efecto de que se ordene su **REINTEGRO** a labores, *“por no ser justa causa la terminación del contrato fijo”*, a un cargo *“que tenga que ver según mi preparación académica, en donde llevo cursados y aprobados más de 3 años de carre[r]a como administrador de empresas”*; aunado a ello, se *“abra proceso disciplinario en contra de la supervisora del contrato Cindy Paola Cantillo”* y *“la directora de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación”*, ente donde prestaba sus servicios en *“el direccionamiento de peticiones radicadas, digitación de la misma[s], digitalización de documentos, control de llegada de valijas todo realizado a través de sistema Orfeo y direccionamiento de PQRS asignadas a la dependencia de Subdirección de Gestión Documental”*, en el marco de ejecución de un contrato de trabajo suscrito con la accionada, finiquitado debido a una supuesta omisión en la gestión de una petición de un usuario, para lo cual el promotor afirma que nunca fue capacitado.

Conforme a lo anterior, al margen de que lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, pues es evidente que el libelo contiene varios aspectos a corregir, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro del accionante, pretensión sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es el reintegro solicitado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

De lo anterior, es de indicar que le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que

la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía”. (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Y la misma Corporación, con ponencia del Dr. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído calendado del 30 de septiembre de 2021 proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 2021-01338-01, señaló:

“Como se ve, la intención principal del convocante no es otra que obtener el reintegro a su puesto de trabajo, previa declaratoria de ineficacia del despido pretensión a la que no es posible atribuirle valor alguno.

Considerando dicha circunstancia, es claro que la razón está del lado de la juez municipal de pequeñas causas, pues al tratarse la aspiración de un asunto sin cuantía, esta se rige por las previsiones del artículo 13 del C.P.T antes transcrito, y en consecuencia, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal de la presente acción correspondería asumir el estudio de este litigio al Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Al punto, es importante precisar, aunque existen en la demanda otras pretensiones además del reintegro, que sí son susceptibles de ser cuantificables como los salarios y prestaciones sociales, las cuales en autos, en efecto, no alcanzan a superar los 20 SMLMV3 como bien lo consideraron ambos juzgados, lo cierto es que tal circunstancia no da lugar a desconocer la competencia asignada al Juez del Circuito porque en todo caso el eje principal de la demanda es la reincorporación del trabajador, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía siendo las demás aspiraciones del escrito introductor, simplemente consecuenciales de tal declaración”.

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, aunque el actor considera que debe impartirse “*el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única instancia*” (fl. 14), también enfatiza en que “[l]a parte legitimada por activa dentro del presente proceso, tiene derecho a que le sean reconocido la reintegración a labores, consagradas en las normas laborales, pues entre las partes existió un contrato de trabajo...”, de ahí que la innegable súplica principal de reintegro impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

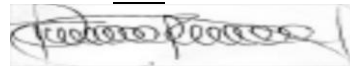


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 206 de Fecha 23 de noviembre de
2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00251 00**, informando que obra aviso de inicio de proceso de reorganización de la ejecutada, junto al auto respectivo de la Superintendencia de Sociedades, allegado por el promotor designado y por la aquí apoderada de la ejecutante (fs. 37 a 71); así mismo, dicha profesional del derecho solicita la suspensión del proceso, “*en tanto se decide sobre la situación del empleador*” (fl. 48 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que la llamada a juicio **CNK CONSULTORES S.A.S.** ha sido admitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a proceso de reorganización, a través de auto del 11 de febrero de 2021, dentro del expediente No. **89.673** (fls. 49 a 57 y 63 a 71).

En ese sentido, en atención a lo informado y solicitado por el promotor nombrado en el referido trámite de reorganización (fls. 59 y 60), para dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹, se **DISPONE:**

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a la **Superintendencia de Sociedades**, a fin de que sea incorporado al trámite concursal.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Ejecutoriada la presente providencia, efectúese la remisión del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

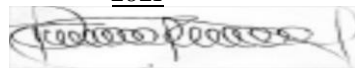


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 206 de Fecha 23 de noviembre de
2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR

recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00680 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 46 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 y T.P. No. 344.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CORPORACION EMBODYING RECONCILIATION - CUERPOS PARA LA RECONCILIACION**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 52 y 53).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 58 y 59).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 12), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 23 de septiembre de 2021 (fls. 13 a 16), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **CORPORACION EMBODYING RECONCILIATION – CUERPOS PARA LA RECONCILIACION**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 23 de septiembre de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 13 a 16, con suscripción de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 que adicionalmente contiene una data de “*acceso a contenido*”, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl. 37), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

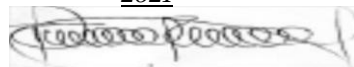


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 206 de Fecha 23 de noviembre de
2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00369 00**, informando que la solicitud de ejecución fue aclarada y subsanada (fls. 78 a 81 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el cartular, se advierte que el ejecutante efectuó la aclaración requerida en auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en tanto expone que *“pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del suscrito por la suma de \$1.000.000 Mcte, correspondiente a la tercera cuota acordada en la conciliación aprobada por su despacho en la audiencia del 14 de diciembre de 2020, la cual a la fecha no ha sido cancelada”*, junto con los intereses legales *“a la tasa más alta”*, desde su exigibilidad hasta que se realce el pago. Además, desiste de la súplica contenida en el numeral 3 de la solicitud ejecutiva primigenia (fl. 91).

En ese orden, se aprecia que promueve acción ejecutiva el Dr. **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**, a fin de que se libre orden de apremio con base en la conciliación celebrada ante este estrado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 86 a 88 y 91).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la conciliación realizada entre las partes, en la cual se acordó el pago de la suma total de \$5.000.000 por parte de la ejecutada, en tres (3) cuotas: la primera de ellas el 15 de enero de 2021, por valor de \$2.000.000; la segunda el 15 de mayo de 2021, por valor de \$2.000.000; y la tercera, el 15 de julio de 2021, por valor de \$1.000.000.

Ahora bien, se aprecia que el demandante manifiesta que la deudora canceló el primer instalamento el día 4 de abril de 2021, el segundo el día 3 de junio de 2021, y el tercero no ha sido pagado, por lo cual depreca se libre el apremio por este último y por los correspondientes intereses legales.

De esta manera, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, por la suma de \$1.000.000, por concepto de la cuota dejada de cancelar por la accionada en la fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del extremo demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la referida suma, causados a partir del día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta que el pago efectivo se verifique.

Igualmente, dado el retardo en la satisfacción de las dos primeras cuotas pactadas, según lo afirmado por el actor, los mismos réditos se ordenarán, para el primer instalamento, entre 16 de enero y 3 de abril de 2021, y para el segundo de ellos, desde 16 de mayo hasta el 2 de junio de 2021.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los bancos **BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS**, limitándose la medida a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ LUCAS GNECCO RODRÍGUEZ** en contra de **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 2) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- 3) Por la suma única de **\$25.667**, por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma de \$2.000.000 cancelada por la ejecutada el cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021), causados a partir del dieciséis (16) de enero hasta el tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 4) Por la suma única de **\$5.660**, por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma de \$2.000.000 cancelada por la ejecutada el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), causados a partir del dieciséis (16) de mayo hasta el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**, identificada con C.C. No. **39.549.255**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS**.

Respecto de las demás entidades bancarias y las restantes medidas cautelares solicitadas, se resolverá una vez se obtenga respuesta a las aquí decretadas, con miras a que las órdenes cautelares no resulten excesivas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$1.600.000.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA**, identificada con C.C. No. **39.549.255**, dado que la solicitud de ejecución no fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia ejecutada, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

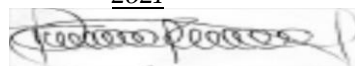


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 206 de Fecha 23 de noviembre de
2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00313 00**, informando que se recibió respuesta proveniente de los bancos PICHINCHA y BOGOTÁ (fls. 47 a 52).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 322 y 325 fechados veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), provenientes de los bancos **PICHINCHA** y **BOGOTÁ** (fls. 60, 62 y 64), y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 206 de Fecha 23 de noviembre de
2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00862 00**, informando que el apoderado de la ejecutante invoca el diligenciamiento del citatorio y el aviso de notificación a los ejecutados, solicitando, posteriormente, que se imparta impulso al trámite.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, lo primero que se advierte es que el apoderado de la activa informó, el 28 de enero de 2020 (fl. 537 del plenario digitalizado), que la entrega del citatorio se frustró al ejecutado **FLORENTINO RODRÍGUEZ RUIZ** ya que la empresa de correo postal dio cuenta de su fallecimiento, por lo cual, de antemano precisa el Juzgado, resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que eleve la solicitud que a bien tenga en relación con esa aparente situación, sin que sobre memorar que, en el auto que libró la orden compulsiva, no se accedió al mandamiento de pago en relación con los señores MIGUEL ANGEL ZABALETA VILLA, ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y HÉCTOR MANUEL HERNANDEZ HERRAN, debido a que la página de internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil registraba que sus números de cédula de ciudadanía están cancelados por muerte (fl. 529).

De otra parte, al verificar la solicitud y documentos presentados por el memorialista a lo largo del diligenciamiento (*v. gr.*, fls. 501, 502, 505, 506, 508-511, 546, 564), se evidencia el cumplimiento de las gestiones de enteramiento conforme a los cánones 291 y 292 del C.G.P., a los ejecutados **ANDRÉS AVELINO ACEVEDO PADILLA, RAMIRO**

ALGARÍN MORALES, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO DE LA ROSA y NULFA GÓMEZ ZUÑIGA, obrando certificaciones expedidas por la empresa de correo postal con las anotaciones respectivas, no obstante, los convocados no han concurrido al trámite.

Entonces, se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de los referidos demandados, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10°.

Debe en este caso, en aras de preservarse las garantías de defensa y debido proceso de los ejecutados, y garantizar la regularidad del trámite, tenerse en cuenta la ritualidad de notificación desplegada por la parte actora, resultando viable y necesario el emplazamiento, el cual se realizará bajo las nuevas disposiciones contenidas en el indicado Decreto y únicamente en relación con el aspecto referido, porque se insiste en que a la entrada en vigencia tal cuerpo normativo, los trámites de notificación, previos al emplazamiento, ya habían sido adelantados por la parte ejecutante.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante con miras a que eleve y precise la solicitud que a bien tenga, respecto de la argüida defunción del ejecutado **FLORENTINO RODRÍGUEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.298.813, esto es, si desea continuar con el trámite en su contra, bajo la institución de sucesión procesal, debiendo aportar los documentos pertinentes, ora si desiste de la súplica coactiva frente al mencionado demandado.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **ANDRÉS AVELINO ACEVEDO PADILLA, RAMIRO ALGARÍN MORALES, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO DE LA ROSA y NULFA GÓMEZ ZUÑIGA**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
SANDRA MILENA OCAMPO VASQUEZ	C.C. No. 1.030.545.567 T.P. No. 284.344	Carrera 7 # 39 -67 MILESIMP2@GMAIL.COM

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ANDRÉS AVELINO ACEVEDO PADILLA, RAMIRO ALGARÍN MORALES, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO DE LA ROSA y NULFA GÓMEZ ZUÑIGA**, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico que obra en el registro nacional de la abogada, **MILESIMP2@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

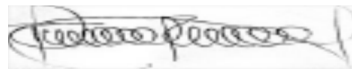


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 206 de Fecha 23 de noviembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR